

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, cinco de octubre dos mil veintitrés

Proceso	Disolución de sociedad
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro
Demandado	Andrés Esteban Monsalve Ángel
Radicado	05001-31-03-011-2023-00366-00
Decisión	Inadmite demanda.

Vista la demanda, el Juzgado advierte en ella algunas irregularidades que impiden su admisión. En aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso, cumple inadmitirla y conceder el término legal de cinco días a la parte actora para que, so pena de rechazo, procure el esclarecimiento de lo siguiente:

1. Ha de precisarse si la cuantía de este negocio sobrepasa el límite de mayor cuantía, puesto que en el acápite pertinente sólo registra un valor «*superior a \$ 123.421.000*» (CGP, art. 20-1, 25, 82-9 y 90-1).

Nótese que ese es el valor inicialmente previsto en la literalidad del contrato de leasing, el cual, además, recae sobre un inmueble expresamente tasado en \$140.000.000 (condiciones 1.^a y 2.^a). Comoquiera que el canon mensual del leasing está sujeto a una cuota constante en UVR, el Juzgado, a efecto del numeral 6.º del canon 26 del Código General del Proceso, torna al saldo total de la deuda que consta en el estado de cuenta judicial en UVR, donde consta un valor de \$167.256.696 (arch. 003, pág. 24).

Es del caso, pues, que la demandante justifique la cuantía en que basa la competencia de este Despacho. De lo contrario, la demanda será remitida al reparto de los jueces civiles municipales (CGP, arts. 18-1 y 25).

2. En el hecho primero y en el quinto apartado probatorio se dice que el señor Andrés Esteban Monsalve Ángel suscribió el contrato de leasing, pero éste muestra que lo firmó la señora Carolina Martínez Alzate en representación directa de aquél. Conviene aclarar esta mediación y, de ser posible, allegar los documentos que en su momento la probaron (CGP, arts. 82-5 y 90-1).
3. No se arrimó, pese al anuncio, el certificado de existencia y representación legal de la sociedad apoderada (CGP, arts. 84-1, 85 y 90-2/5).
4. Tampoco se arrimaron, pese al anuncio, los certificados de tradición de los inmuebles; ni la escritura pública que apodera al señor Frank Wilson García Castellanos para otorgar poderes especiales; ni el certificado de existencia y representación legal del Fondo Nacional del Ahorro; ni la certificación que informa el canal digital del demandado (CGP, arts. 82-6, 84-3 y 90-2).

5. Más allá del juramento y la certificación, conviene informar la forma en que se obtuvo la dirección electrónica del demandado y acompañar las pruebas correspondientes a tal conocimiento, o sea, las que respaldan el contenido de la certificación *ex parte* (L. 2213/2022, art. 8).

De ser posible, tales correcciones se refundirán en un nuevo escrito de demanda, pero no será necesario anexar los documentos que ya obran en el plenario.

3

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d2704f74f900c816fe71881d627e53e9c5fc18378a4960a0d7512e0985ff521**

Documento generado en 05/10/2023 02:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>